DICTAMEN No. 283

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 127. Se da cuenta con consulta elevada por el conducto reglamentario, formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Gibara, que es del tenor siguiente:

"En nuestro Tribunal, se han venido recibiendo denuncias radicadas inicialmente por la Policía Nacional Revolucionaria por un posible delito de trasmisión y tenencia ilegal de bienes del Patrimonio Cultural, prevista en el artículo 298 de nuestro Código Penal vigente; y como acusados personas que se dirigen a la zona vedada del litoral, en el área entre Gibara y la Playa de Caletones, y extraen arena de mar en ocasiones destinadas a su consumo particular, y en otras para la venta a la población, siendo detenidos por los compañeros de la Policía Nacional Revolucionaria o TGF y puestos a disposición del Tribunal Municipal.

Nuestra duda consiste concretamente en los siguiente:

¿Es específicamente este delito de transmisión y tenencia ilegal de bienes del Patrimonio Cultural el que se integra en estos casos?".

De acuerdo con el ordenamiento jurídico anterior a la revolución, tenían el carácter de bienes de dominio y uso público, entre otros, las aguas del mar territorial y sus playas (ver artículo 1 y 12 de la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1888 y 339, acápite primero, del aún vigente Código Civil de 1889).

Dentro de esta concepción los bienes de dominio y usos públicos pertenecen a todos, pero el Poder Público los reglamenta para evitar conflictos y procurar, en lo posible, que el beneficio alcance a todos o a los que más ventajas puedan obtener de ellos o proporcionarlas a los demás (nominalmente, desde luego). A estos efectos se otorgan concesiones y aprovechamiento. Se diferencia el aprovechamiento del dominio, en que el primero es un derecho limitado en que sólo se conoce en la forma y para el objeto que las leyes determinan.

Bajo este régimen legal para la extracción de arenas marítimas y fluviales se otorgaban los correspondientes aprovechamientos, que estaban regulados últimamente por el Decreto número 277, de 26 de febrero de 1932 (Gaceta Oficial de 5 de marzo de 1932), el cual establecía sanciones administrativas para quienes extraían arenas sin estar autorizados o las extraían en cantidades superiores a las autorizadas (artículos 38 y siguientes).

Dada la naturaleza de las arenas marítimas o fluviales que eran de uso público y pertenecían a todos, su extracción sin autorización no podía integrar el delito de hurto, pues lo contrario implicaría admitir el hurto de bienes de uno mismo. Por eso, tal acción se sancionaba como infracción administrativa, según se ha visto.

En la actualidad y según se establece en el artículo 15 de la Constitución de la República y en el 136 del nuevo Código Civil son de propiedad estatal, entre otros, las arenas marítimas y fluviales, y por tanto, la extracción de las mismas sin autorización integra el delito de hurto, pues implica sustraer una cosa mueble de ajena pertenencia. (El carácter de bien mueble de las arenas lo

determina el artículo 335 del Código Civil de 1888 y el 46, apartado 2, del nuevo Código Civil). El valor de la arena, en su caso, se establecería mediante prueba pericial.

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 283

La extracción de arenas marítimas o fluviales por quien no está autorizado integra el delito de hurto.